

**RESOLUCION No.879**

**ARMENIA QUINDIO, 25 DE ABRIL DE 2024**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 583 DEL 19 DE MARZO DE 2024"**

**LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, modificada por la resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

**CONSIDERANDO:**

Que la señora **CLAUDI INES PABON MOSQUERA** identificada con cédula de ciudadanía N° **31.953.797**, quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **COMERCIALIZADORA F & C S.A.S** identificada con el Nit N° **901319241-8**, sociedad **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LT LA CLARITA** ubicado en la vereda **EL CASTILLO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-118720** y ficha catastral No. **0001000000050164000000000**, quien presentó solicitud de permiso de vertimientos a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, bajo el radicado **No. 12251-23**. Acorde con la información que se detalla:

**ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
Nombre del predio o proyecto	LOTE "LA CLARITA"
Localización del predio o proyecto	VEREDA EL CASTILLO, municipio de MONTENEGRO, QUINDIO
Código catastral	0001000000050164000000000
Matricula Inmobiliaria	280-118720
Área del predio según certificado de tradición	6782.76 m <sup>2</sup>
Área del predio según Geoportal - IGAC	6783 m <sup>2</sup>
Área del predio según SIG Quindío	7709.89 m <sup>2</sup>
Fuente de abastecimiento de agua	COMITÉ DE CAFETEROS DEL QUINDIO
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Comercial
Ubicación de la vivienda casero (coordenadas geográficas).	Latitud: 4°33'12.0"N Longitud: 75°46'1.6" W

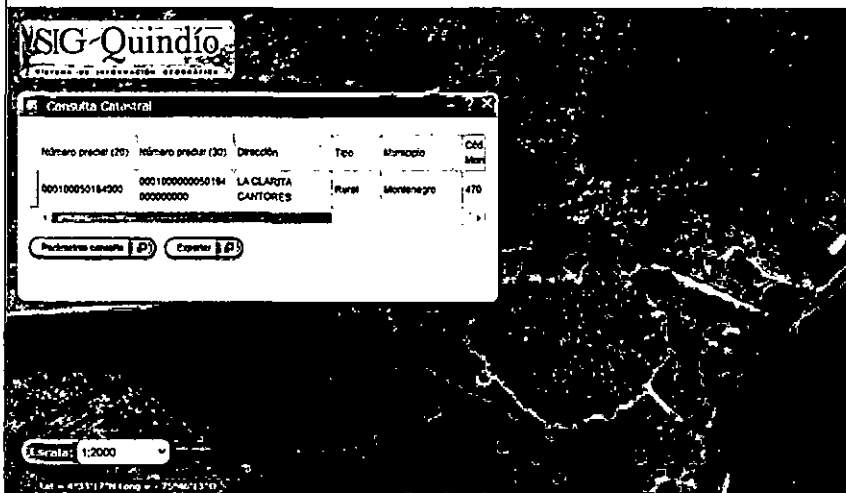
**RESOLUCION No.879**

**ARMENIA QUINDIO, 25 DE ABRIL DE 2024**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 583 DEL 19 DE MARZO DE 2024"**

Ubicación del vertimiento casero (coordenadas geográficas).	Latitud: 4°33'11.967" N Longitud: 75°46'1.3" W
Ubicación de la vivienda alojamiento-restaurante (proyectada) (coordenadas geográficas).	Latitud: 4°33'12.96" N Longitud: 75°46'4.41" W
Ubicación del vertimiento alojamientos (proyectado) (coordenadas geográficas).	Latitud: 4°33'12.95" N Longitud: 75°46'5.61" W
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento vivienda principal	119.38 m <sup>2</sup>
Caudal de la descarga 1	0.168 L/s
Área de Infiltración del vertimiento vivienda secundaria	8.8 m <sup>2</sup>
Caudal de la descarga 2	0.005 L/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

Imagen No. 1. Ubicación general del Predio



Fuente: SIG-Quindio, 2024

OBSERVACIONES: N/A

**RESOLUCION No.879**

**ARMENIA QUINDIO, 25 DE ABRIL DE 2024**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 583 DEL 19 DE MARZO DE 2024"**

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-799-12-2023** del día cuatro (04) de diciembre de 2023, se profirió Auto de inicio permiso de vertimientos, notificado por correo electrónico el día 05 de diciembre de 2023 a través del radicado N° 18605.

Que el ingeniero civil **LUIS FELIPE VEGA SÁNCHEZ** contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 15 de febrero de 2024 al predio denominado **1) LT LA CLARITA** ubicado en la vereda **EL CASTILLO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, y describe lo siguiente:

**"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA**

*En el marco el trámite del permiso de vertimientos, se realiza recorrido del predio. Cuenta actualmente con una vivienda con 4 habitaciones, 2 baños y 1 cocina. Habitada por 2 personas.*

*Actualmente se encuentra en construcción la ampliación de la vivienda, al momento de la visita se encuentra la excavación del lugar donde se proyecta la construcción del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas. Se manifiesta que antes existía un sistema construido en material, pero actualmente no está en uso y se encuentra tapado por el movimiento de tierras que se ha realizado. Por lo tanto, en el momento existe un sistema provisional, compuesto por:*

*1 trampa de grasas*

*1 tanque séptico*

*1 fafa con una profundidad útil de 87 cm y lecho de grava*

*Todo el sistema está prefabricado, pero no se conoce la capacidad de los tanques. El tanque séptico tiene un diámetro de 1.5 metros al igual que el filtro.*

*Mediante inspección visual se determina que algunos accesorios de entrada y salida del tanque séptico y FAFA no cumplen con la normativa, también en el FAFA existe una tubería de descarga directamente al suelo de la superficie el exceso de aguas."*

(se anexa el respectivo registro fotográfico)

Que con fecha del 04 de marzo del año 2024, el ingeniero civil **LUIS FELIPE VEGA SÁNCHEZ**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

**CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO CTPV-079-2024**

FECHA:	4 de marzo de 2024
SOLICITANTE:	COMERCIALIZADORA F Y C SAS
EXPEDIENTE N°:	12251-23

ARMENIA QUINDIO, 25 DE ABRIL DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 583 DEL 19 DE MARZO DE 2024"**

**1. OBJETO**

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del Sistema de Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales Domesticas, de acuerdo a las recomendaciones técnicas generales y las establecidas en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS en virtud de lo establecido en la Resolución 330 de 2017 y modificaciones realizadas mediante la expedición de la Resolución 799 de 2021 y Resolución 908 de 2021.

**2. ANTECEDENTES**

1. Acta de reunión de procedimiento técnico para los trámites de permisos de vertimiento del 06 de abril de 2022.
2. Radicado E12251-23 del 20 de octubre de 2023, por medio del cual se presenta la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.
3. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-799-12-2023 del 04 de diciembre de 2023.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del STARD del 15 de febrero de 2024.

**3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
Nombre del predio o proyecto	LOTE "LA CLARITA"
Localización del predio o proyecto	VEREDA EL CASTILLO, municipio de MONTENEGRO, QUINDIO
Código catastral	000100000005016400000000
Matricula Inmobiliaria	280-118720
Area del predio según certificado de tradición	6782.76 m <sup>2</sup>
Area del predio según Geoportal - IGAC	6783 m <sup>2</sup>
Area del predio según SIG Quindío	7709.89 m <sup>2</sup>
Fuente de abastecimiento de agua	COMITÉ DE CAFETEROS DEL QUINDIO
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Comercial

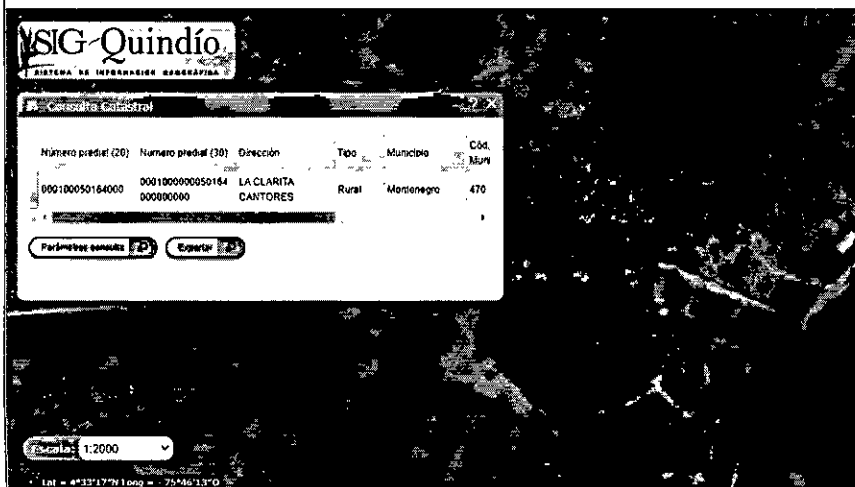
**RESOLUCION No.879**

**ARMENIA QUINDIO, 25 DE ABRIL DE 2024**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 583 DEL 19 DE MARZO DE 2024"**

(vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	
Ubicación de la vivienda casero (coordenadas geográficas).	Latitud: 4°33'12.0"N Longitud: 75°46'1.6" W
Ubicación del vertimiento casero (coordenadas geográficas).	Latitud: 4°33'11.967" N Longitud: 75°46'1.3" W
Ubicación de la vivienda alojamiento-restaurante (proyectada) (coordenadas geográficas).	Latitud: 4°33'12.96" N Longitud: 75°46'4.41" W
Ubicación del vertimiento alojamientos (proyectado) (coordenadas geográficas).	Latitud: 4°33'12.95" N Longitud: 75°46'5.61" W
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento vivienda principal	119.38 m <sup>2</sup>
Caudal de la descarga 1	0.168 L/s
Área de Infiltración del vertimiento vivienda secundaria	8.8 m <sup>2</sup>
Caudal de la descarga 2	0.005 L/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

Imagen No. 1. Ubicación general del Predio



ARMENIA QUINDIO, 25 DE ABRIL DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 583 DEL 19 DE MARZO DE 2024"**

Fuente: SIG-Quindio, 2024

OBSERVACIONES: N/A

#### **4. REVISIÓN DE LOS ASPECTOS Y CONDICIONES TÉCNICAS PROPUESTAS**

##### **4.1. ACTIVIDAD QUE GENERA EL VERTIMIENTO**

La actividad generadora del vertimiento es doméstica. Según la documentación técnica aportada, en el predio se proyecta la construcción de dos (2) edificaciones. El primera servirá como un hotel, el cual se compone de 11 alojamientos, 3 suites, 1 restaurante y 1 zona BBQ, entre otras amenidades, el proyecto se encuentra distribuido en un área de 6500 metros cuadrados. El segundo servirá como vivienda para el "casero", compuesta por 2 baños, 1 cocina y 1 lavadero.

Por lo anterior, se concluye que los vertimientos generados en el predio contenido de la solicitud de trámite de permiso de vertimiento están asociados a las actividades humanas realizadas dentro del complejo, por lo que todas las Aguas Residuales generadas serán de tipo Doméstico (ARD).

##### **4.2. SISTEMA PROPUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES**

Una vez revisada la documentación técnica del trámite de la solicitud de permiso de vertimiento, se determina que para el manejo de las Aguas Residuales Domésticas (ARD) generadas en el predio, se contará con dos (2) Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional.

El STARD correspondiente al alojamiento está diseñado para 131 personas, cuenta con dos (2) trampas de Grasas, un (1) Tanque Séptico, un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente. Para la disposición final de las aguas tratadas, se cuenta con cuatro (4) pozos de absorción, con capacidad calculada hasta para ciento treinta y un (131) personas.

El STARD correspondiente al "casero" está diseñado para 4 personas, cuenta con una (1) trampa de Grasas, un (1) Tanque Séptico, un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente. Para

**RESOLUCION No.879**

**ARMENIA QUINDIO, 25 DE ABRIL DE 2024**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 583 DEL 19 DE MARZO DE 2024"**

la disposición final de las aguas tratadas, se cuenta con un (1) pozo de absorción, con capacidad calculada hasta para cuatro (4) personas.

**STARD 1 (Alojamientos)**

Fase	Módulo	Material	Cantidad	Capacidad
Pre tratamiento	Trampa de Grasas (restaurante)	Prefabricada	1	1000 litros
Pre tratamiento	Trampa de Grasas (zona BBQ)	Prefabricada	1	105 litros
Tratamiento	Tanque Séptico	Concreto	1	14850 litros
Pos tratamiento	Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente	Concreto	1	8250 litros
Disposición final	Pozo de Absorción	N/A	4	119.38 m <sup>2</sup>

**Tabla 1. Datos generales de los módulos del STARD**

Módulo	Cantidad	Largo	Ancho	Altura útil	Diámetro
Trampa de Grasas	2	N/A	N/A	N/A	N/A
Tanque Séptico	1	4.5	1.5	2.2	N/A
Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente	1	2.5	1.5	2.2	N/A
Pozo de Absorción	4	N/A	N/A	3.8	2.5

**Tabla 2. Dimensiones de los módulos del STARD**  
Dimensiones en metros [m]

Tasa de infiltración [min/pulgada]	Tasa de aplicación [Lts/m <sup>2</sup> *dia]	Población de diseño [hab]	Área de infiltración requerida [m <sup>2</sup> ]
4.61	0.88	131	115.29

**Tabla 3. Resultados del ensayo de infiltración realizado en el predio**

El área de infiltración del Pozo de Absorción de los alojamientos (Tabla 1) es mayor al área de infiltración requerida de acuerdo al ensayo de infiltración realizado en el predio (Tabla 3). Por

ARMENIA QUINDIO, 25 DE ABRIL DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 583 DEL 19 DE MARZO DE 2024"**

lo anterior, se determina que la disposición final propuesta tiene la capacidad de absorción suficiente para recibir las Aguas Residuales Domésticas tratadas en el STARD propuesto.

**STARD 2 (Casero)**

Fase	Módulo	Material	Cantidad	Capacidad
Pre tratamiento	Trampa de Grasas	Prefabricada	1	105 litros
Tratamiento	Tanque Séptico	Prefabricado	1	1000 litros
Pos tratamiento	Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente	Prefabricado	1	1000 litros
Disposición final	Pozo de Absorción	N/A	1	8.80 m <sup>2</sup>

**Tabla 4. Datos generales de los módulos del STARD**

Módulo	Cantidad	Largo	Ancho	Altura útil	Diámetro
Trampa de Grasas	1	N/A	N/A	N/A	N/A
Tanque Séptico	1	N/A	N/A	N/A	N/A
Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente	1	N/A	N/A	N/A	N/A
Pozo de Absorción	1	N/A	N/A	2.0	1.4

**Tabla 5. Dimensiones de los módulos del STARD**  
Dimensiones en metros [m]

Tasa de infiltración [min/pulgada]	Tasa de aplicación [Lts/m <sup>2</sup> *dia]	Población de diseño [hab]	Área de infiltración requerida [m <sup>2</sup> ]
9.31	1.08	4	4.31

**Tabla 6. Resultados del ensayo de infiltración realizado en el predio**

El área de infiltración del Pozo de Absorción de la vivienda (Tabla 4) es mayor al área de infiltración requerida de acuerdo al ensayo de infiltración realizado en el predio (Tabla 36). Por lo anterior, se determina que la disposición final propuesta tiene la capacidad de absorción suficiente para recibir las Aguas Residuales Domésticas tratadas en el STARD propuesto.



**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 583 DEL 19 DE MARZO DE 2024"**

**4.3. REVISIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICOQUÍMICAS DEL VERTIMIENTO DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE**

Las Aguas Residuales Domésticas (ARD) cuentan con unas características ya conocidas. Para el caso particular de esta solicitud de trámite de permiso de vertimiento, en el predio, durante la diligencia del trámite, el proyecto todavía se encuentra en etapa de construcción, por lo que el vertimiento proyectado aún no existe. Por lo anterior, no es posible realizar a la fecha una caracterización fisicoquímica. En la documentación técnica allegada se aporta una caracterización presuntiva de acuerdo a las cargas contaminantes estimadas. Sin embargo, en caso de otorgarse el permiso de vertimiento, el solicitante deberá entregar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cada vez que esta autoridad ambiental lo requiera, una caracterización fisicoquímica del vertimiento una vez este comience a ser generado. Los resultados de esta caracterización deberán satisfacer los límites máximos permisibles establecidos en la Tabla 2 de la Resolución No. 0699 del 06 de julio de 2021, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o, en su defecto, la normatividad ambiental que aplique para la fecha en que se requiera la caracterización del vertimiento.

**4.4. OTROS ASPECTOS TÉCNICOS**

**4.4.1. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO (DECRETO No. 50 DE 2018)**

El Plan de Cierre y Abandono contempla las actividades de limpieza, manejo y disposición final de los residuos generados en la etapa de desmantelamiento del STARD. Presenta también, dentro de su propuesta, el uso final que se le dará al suelo, garantizando su uso de acuerdo a las dinámicas propias de la zona, señalando medidas de restauración morfológica y restablecimiento de la cobertura vegetal.



**RESOLUCION No.879**

**ARMENIA QUINDIO, 25 DE ABRIL DE 2024**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 583 DEL 19 DE MARZO DE 2024"**

**4.4.2. EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO**

**FORMATO DE REVISION DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO**

**TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTOS – CRQ**

Artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (Artículo 43), modificado mediante artículo 9 del Decreto 50 de 2018.

REQUISITO – COMPONENTE	ITEM ESPECIFICO	PRESENTA SI - NO	CUMPLE SI - NO	OBSERVACIONES
1. Localización georreferenciada de proyecto, obra o actividad.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Definir área del proyecto.</li> <li>Imagen de un S.I.G. a escala y tamaño adecuado.</li> <li>Mostrar todos los componentes del proyecto, el sistema de tratamiento y su disposición final.</li> <li>Mostrar cuerpos de agua existentes.</li> </ul>	Si	Si	N/A
2. Memoria detallada del proyecto, obra o actividad que se pretenda realizar, con especificaciones de procesos y tecnologías que serán empleadas en la gestión del vertimiento.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Especificación de las etapas y procesos empleados en la actividad generadora del vertimiento.</li> <li>Procesos específicos que generan vertimientos.</li> <li>Flujo grama del proyecto que genera el vertimiento.</li> <li>Flujos de agua residual (balance de aguas)</li> <li>Sistemas de control para el tratamiento.</li> <li>Tecnologías y equipos empleados en la gestión del vertimiento.</li> </ul>	Si	Si	N/A
3. Información detallada sobre la naturaleza de los insumos, productos químicos, formas de energía empleados y los procesos químicos y físicos utilizados	<ul style="list-style-type: none"> <li>Insumos.</li> <li>Productos químicos aplicados en el tratamiento.</li> <li>Relacionar si se usan sustancias nocivas o peligrosas.</li> </ul>	Si	Si	N/A

RESOLUCION No.879

ARMENIA QUINDIO, 25 DE ABRIL DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 583 DEL 19 DE MARZO DE 2024"**

<p>en el desarrollo del proyecto, obra o actividad que genera vertimientos.</p>				
<p>4. Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos puntuales generados por el proyecto, obra o actividad al cuerpo de agua. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico, el modelo regional de calidad del agua, los instrumentos de administración y los usos actuales y potenciales del recurso hídrico. La predicción y valoración se realizará a través de modelos de simulación de los impactos que cause el vertimiento en el cuerpo de agua, en función de su capacidad de asimilación y de los usos y criterios de calidad establecidos por la Autoridad Ambiental competente.</p> <p>Cuando exista Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico adoptado o la Autoridad Ambiental Competente cuente con un modelo regional de la calidad del agua, la predicción del impacto del vertimiento la realizará dicha autoridad ambiental.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Características (caudal y calidad) del cuerpo de agua receptor.</li> <li>• Identificación de usuarios del recurso aguas abajo.</li> <li>• Delimitación de la franja potencialmente afectable de la fuente receptora.</li> <li>• Identificación y descripción de impacto asociados al vertimiento.</li> <li>• Valoración cuantitativa y cualitativa de los impactos.</li> <li>• Análisis de los impactos.</li> <li>• Protocolo de Modelación (programa- simulación ambiental) en escenarios críticos y normales de funcionamiento del tratamiento.</li> <li>• Presentar modelo en medio magnético.</li> <li>• Descripción del modelo utilizado (limitaciones –ventajas).</li> <li>• Concentraciones de los parámetros analizados.</li> <li>• Resiliencia del cuerpo de agua (evidencia de recuperación - recomendaciones).</li> </ul>	<p>N/A</p>	<p>N/A</p>	<p>N/A</p>
<p>5. Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos generados por el proyecto, obra o actividad al suelo, considerando su vocación conforme a lo dispuesto en los instrumentos</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Descripción del tipo de suelo.</li> <li>• Vocación del suelo.</li> <li>• Identificación de posibles acuíferos asociados.</li> </ul>	<p>Si</p>	<p>Si</p>	<p>N/A</p>

RESOLUCION No.879

ARMENIA QUINDIO, 25 DE ABRIL DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 583 DEL 19 DE MARZO DE 2024"**

<p>de ordenamiento territorial y los Planes de Manejo Ambiental de Acuíferos. Cuando estos últimos no existan, la autoridad ambiental competente definirá los términos y condiciones bajo los cuales se debe realizar la identificación de los impactos y la gestión ambiental de los mismos.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Identificación y descripción de impacto asociados al vertimiento.</li> <li>Valoración cuantitativa y cualitativa de los impactos.</li> <li>Análisis de los impactos.</li> <li>Resiliencia del suelo.</li> <li>Sustentar si el terreno es apto para sistemas de infiltración.</li> </ul>			
<p>6. Manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Descripción Manejo, tratamiento y disposición final de las grasas.</li> <li>Descripción Manejo, tratamiento y disposición final de los lodos.</li> <li>Certificados de disposición final.</li> <li>Manejo de residuos peligrosos.</li> </ul>	Si	Si	N/A
<p>7. Descripción y valoración de los proyectos, obras y actividades para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos sobre el cuerpo de agua y al suelo.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Planes de manejo para cada impacto.</li> <li>Áreas de aplicación.</li> <li>Valoración de cada plan, indicadores.</li> <li>Cronograma.</li> <li>Programa de seguimiento y control.</li> </ul>	Si	Si	N/A
<p>8. Posible incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región en donde pretende desarrollarse, y medidas que se adoptarán para evitar o minimizar efectos negativos de orden sociocultural que puedan derivarse de la misma.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Identificación de los asentamientos o habitantes del sector donde se desarrolla la actividad.</li> <li>Afectación económica, social y cultural en la zona.</li> <li>Medidas para evitar y minimizar los efectos negativos.</li> </ul>	Si	Si	N/A

**RESOLUCION No.879**

**ARMENIA QUINDIO, 25 DE ABRIL DE 2024**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 583 DEL 19 DE MARZO DE 2024"**

<p>9. Estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos, que sustenten su localización y características, de forma que se minimice la extensión de la zona de mezcla.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Nombre de la cuenca hidrográfica y cuerpo de agua específico en donde se realiza la descarga.</li> <li>Ubicación georreferenciada de la descarga final.</li> <li>Diseño de la estructura de descarga.</li> <li>Verificación del permiso de ocupación de cauce.</li> <li>Argumentación y validación de la localización de la descarga final.</li> <li>Posibilidad de Existencia de zona de mezcla.</li> </ul>	<p>N/A</p>	<p>N/A</p>	<p>N/A</p>
<p>Observaciones Técnicas</p>	<p>La EAV se ajusta a los términos de referencia establecidos en el artículo 09 del Decreto 050 de 2018</p>	<p>Nombre y firma del responsable:</p>		<p>Fecha:</p>
<p>Conclusión Técnica (Cumple – No Cumple)</p>	<p>Cumple</p>			<p>03 de marzo de 2024</p>

Nota: La Modelación se debe realizar conforme a la Guía Nacional de Modelación del Recurso Hídrico o Modelos de Simulación existentes, mientras se expide la Guía. La Autoridad Ambiental determinará los casos en los cuales se requiere a los Conjuntos Residenciales la Evaluación Ambiental del Vertimiento, con base en densidad de ocupación de uso del suelo, densidad poblacional y capacidad de carga del cuerpo receptor

RESOLUCION No.879

ARMENIA QUINDIO, 25 DE ABRIL DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 583 DEL 19 DE MARZO  
DE 2024"**

**4.4.3. PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL  
VERTIMIENTO**

14

El Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento presentado se ajusta a los términos de referencia establecidos en la Resolución No. 1514 del 31 de agosto de 2012, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA**

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita técnica del 15 de febrero de 2024, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:

- *En el marco el trámite del permiso de vertimientos, se realiza recorrido del predio. Cuenta actualmente con una vivienda con 4 habitaciones, 2 baños y 1 cocina. Habitada por 2 personas.*

*Actualmente se encuentra en construcción la ampliación de la vivienda, al momento de la visita se encuentra la excavación del lugar donde se proyecta la construcción del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas. Se manifiesta que antes existía un sistema construido en material, pero actualmente no está en uso y se encuentra tapado por el movimiento de tierras que se ha realizado. Por lo tanto, en el momento existe un sistema provisional, compuesto por:*

*1 trampa de grasas*

*1 tanque séptico*

*1 fafa con una profundidad útil de 87 cm y lecho de grava*

*Todo el sistema está prefabricado, pero no se conoce la capacidad de los tanques. El tanque séptico tiene un diámetro de 1.5 metros al igual que el filtro.*

*Mediante inspección visual se determina que algunos accesorios de entrada y salida del tanque séptico y FAFA no cumplen con la normativa, también en el FAFA existe una tubería de descarga directamente al suelo de la superficie el exceso de aguas.*

**5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

El predio objeto de la solicitud de permiso de vertimiento se encuentra una (1) vivienda construida, esta cuenta con un STARD compuesto de una (1) trampa de grasas construida en material, un (1) tanque séptico prefabricado de 2000 litros y un (1) FAFA prefabricado de 2000 litros con grava como material filtrante, tanto el tanque séptico como el FAFA, no cuentan con los accesorios correctos. El sistema no cuenta con una correcta disposición final de las aguas tratadas. Al analizar la información recolectada en campo y el registro fotográfico de la visita, se determina que modulo final con el que cuenta el sistema es un filtro anaerobio de flujo ascendente, el cual hace descarga directa a la superficie.

## RESOLUCION No.879

ARMENIA QUINDIO, 25 DE ABRIL DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 583 DEL 19 DE MARZO DE 2024"****6. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TÉCNICAS**

15

El sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto para los alojamientos y la vivienda del "casero" cumple técnicamente, ajustándose a los términos de referencia establecidos en la normatividad vigente. Esto en cuanto a lo propuesto en la documentación presentada en las memorias de cálculo y planos de detalle del sistema.

En el predio se encuentra construida una (1) vivienda, habitada por 2 personas, la cual cuenta con cuatro (4) habitaciones, dos (2) baños y una (1) cocina. El sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas evidenciado durante la visita técnica no se encuentra especificado en las memorias técnicas presentadas para el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento. Además, este sistema no se ajusta a los términos de referencia establecidos en la normatividad vigente (ver OBSERVACIONES).

Adicionalmente, al momento de la visita se evidencio que los sistemas propuestos para los alojamientos y la vivienda del "casero" aún no han sido construidos.

**7. ASPECTOS DE ORDENAMIENTO Y DETERMINANTES AMBIENTALES****7.1. CONCEPTO DE USO DE SUELO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE**

De acuerdo con el Concepto de Usos de Suelo N° 105, del 26 de septiembre de 2023, expedido por la Secretaría de Planeación del municipio de Montenegro, Quindío. Se informa que el predio denominado "LA CLARITA", identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-118720, presenta los siguientes usos de suelo:

**CLASIFICACIÓN DEL SUELO**

<b>Clase de Suelo</b>	<b>Rural</b>
Según el Decreto Municipal No. 113 De 2000 "PBOT Montenegro"	

Tabla 7. Usos del suelo en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento.

Fuente: Certificado de Uso de Suelo N° 105 de 2023 Secretaría de Planeación de Montenegro, Quindío

Que el uso del suelo rural para el predio Catastralmente identificado como LA CLARITA CANTORES está enmarcado en el Componente rural, con vocación **AGROPECUARIO** (2s-1)-(4p-2)-(3s-1)-(4p-1).



**RESOLUCION No.879**

**ARMENIA QUINDIO, 25 DE ABRIL DE 2024**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 583 DEL 19 DE MARZO  
DE 2024"**

**USOS EN PENDIENTES MAYORES DE 50%**

USOS PERMITIDOS: Establecimiento de bosques nativos y Guaduales, sistemas estabulados de ganadería intensiva para leche, coberturas vegetales en cítricos y arborización de cafetales que se encuentran a libre exposición.

USOS LIMITADOS: cítricos, ganadería intensiva con sistemas de semiestabulación, plantaciones forestales, sistemas agrosilvopastoriles.

USOS PROHIBIDOS: ganadería intensiva (Leche, Carne), cultivos semestrales, yuca y plátano.

**USOS EN PENDIENTES DEL 30% AL 50%**

USOS PERMITIDOS: Establecimiento de bosques nativos y guaduales, semestrales con prácticas de conservación, arborización de cafetales que se encuentran a libre exposición.

USOS LIMITADOS: ganadería intensiva, plantaciones forestales, y cultivos de plátano y yuca.

USOS PROHIBIDOS: la siembra consecutiva tanto de yuca como de cultivos semestrales (Maíz, Frijol, sorgo, soya etc.)

**USOS EN PENDIENTES MENORES AL 30%**

USOS PERMITIDOS: Bosques nativos y guaduales, ganadería intensiva bajo sistemas silvopastoriles y bancos de proteínas, plátanos y cultivos permanentes.

USOS LIMITADOS: Siembras consecutivas tanto de yuca como de cultivos semestrales, métodos de labranza mínima, uso de agroquímicos y plantaciones forestales.

USOS PROHIBIDOS: Cultivos que requieran mecanización convencional para preparación de suelos.

**7.2. REVISIÓN DE DETERMINANTES AMBIENTALES**

RESOLUCION No.879

ARMENIA QUINDIO, 25 DE ABRIL DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 583 DEL 19 DE MARZO DE 2024"**

CONCEPTO DE USO DEL SUELO NUMERO 105	
Fecha de Radicación 26-09-2023	Fecha de elaboración: 26-09-2023

1. INFORMACIÓN DEL PREDIO OBJETO DE CONSULTA

Nombre del Solicitante   COMERCIALIZADORA F&C SAS	
Cédula de Ciudadanía o NIT   901319241-8	
Dirección del Predio   LA CLARITA CANTORES	
Nº Ficha Catastral   634700001000000050164000000000	
Nº Matrícula Inmobiliaria   280-118720	Plano Localización   SIG Quindío
Nota: La Información del Predio está basado en los documentos aportados por el Solicitante. (Según Certificado de Tradición)	

2. CLASIFICACIÓN DEL SUELO

Clase de Suelo	Rural
Según el Decreto Municipal No. 113 DE 2000 "PBOI Montenegro	

3. Que el uso de suelo rural para el predio Catastralmente Identificado como LA CLARITA CANTORES está enmarcado en el Componente rural, con vocación AGROPECUARIO (2s-1) - (4p-2) - (3s-1) - (4p-1).

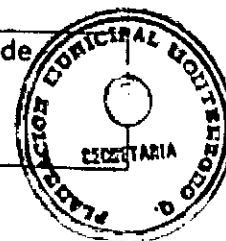
3. USOS DEL SUELO

ARTÍCULO 20. CLASIFICACION DE LOS USOS DEL SUELO EN EL AREA RURAL:

- Producción agrícola, pecuario o agroindustrial
- Forestal
- Manejo especial Agroturístico (Corredor Montenegro - Pueblo Tapao) y Parque de la Cultura Cafetera
- Institucional
- Agroindustrial
- Recreacional

Suelos Clase III. Subclase e: Tierras de clima medio y húmedo, en relieve ligeramente ondulado. Con disecciones moderadamente profundas. Aptas para cultivos propios de estos climas como el café con sombra, plátano, banana, frijol, maíz y frutales. Su uso está limitado por la susceptibilidad a la erosión. Se recomienda hacer práctica moderada de conservación de suelos y fertilizar con abonos completos.

Subclase	Principales características de los grupos de manejo	Usos recomendados	Prácticas de manejo



**RESOLUCION No.879**

**ARMENIA QUINDIO, 25 DE ABRIL DE 2024**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 583 DEL 19 DE MARZO DE 2024"**

2s-1	Clima templado húmedo; pendientes planas; suelos derivados de cenizas volcánicas, profundos, bien drenados, moderadamente ácidos en superficie y fuertemente ácidos en profundidad, fertilidad moderada; en sectores afectados por erosión ligera.	Cultivos de alto rendimiento con materiales (híbridos o variedades), adaptados a las condiciones climáticas; variedades de pastos introducidos o mejorados.	Programación de cultivos con buenas prácticas agrícolas; labranza mínima o cero; manejo de fertilizantes; rotación de potreros; renovación de praderas; evitar el sobrepastoreo y la sobrecarga.
4p-2	Clima templado húmedo; pendientes fuertemente inclinadas; suelos originados de materiales ígneos y metamórficos, profundos, bien drenados, ligeros y moderadamente ácidos, fertilidad moderada; en sectores erosión ligera.	Cultivos densos y de semibosque; sistemas agroforestales especialmente silvopastoriles	Siembra asociada de cultivos multiestratos en alternancia con pastos, utilizando variedades aptas para cada clima; emplear buenas prácticas agrícolas, evitar el sobrepastoreo; fomentar la construcción y mantenimiento de acequias en laderas.
3s-1	Baja saturación de bases y la baja disponibilidad de fósforo.	Tierras aptas para producción agrícola con cultivos tecnificados intensivos de buen comportamiento en suelos profundos y en el clima templado húmedo como café, plátano, frutales (cítricos, aguacate, papaya), maíz, frijol y algunas hortalizas.	Se requiere realizar labores que permitan la recuperación y el control de los suelos degradados por la erosión o los movimientos en masa evitando usos de maquinaria agrícola, siembras de cultivos limpios, evitar las quemas y el pastoreo de ganado, desyerbas selectivas, aplicar fertilizantes según los requerimientos de los cultivos y los suelos y hacer control fitosanitario oportuno y ecológico.
4p-1	Clima frío húmedo; pendientes fuertemente inclinadas; suelos originados de rocas volcánicas sedimentarias, anfíbolitas y esquistos, profundos, bien drenados, ligeros y fuertemente ácidos en superficie, moderadamente ácidos en profundidad, fertilidad moderada y baja.	Cultivos densos y de semibosque; sistemas agroforestales especialmente silvopastoriles	Siembra asociada de cultivos multiestratos en alternancia con pastos, utilizando variedades aptas para cada clima; emplear buenas prácticas agrícolas, evitar el sobrepastoreo; fomentar la construcción y mantenimiento de acequias en laderas.

**5. OTRA INFORMACIÓN**

**FACTORES AMBIENTALES**



**RECURSO HÍDRICO**

**ÁREAS DE CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN HÍDRICA**

La conforman las zonas de influencia de los nacimientos de las quebradas La Palma, La Soledad, La Arabia, cajones y el túnel mismas que representan al Municipio el 40% de la oferta del recurso hídrico, elemento vital en el desarrollo socioeconómico del Municipio. Estrategias como vegetación con especies nativas, reforestación y Protección de zona de cobertura han propendido por enriquecer el caudal propuesto por estas fábricas de agua a los usuarios.

**USOS PERMITIDOS**  
 Bosque protector, investigación, ecoturismo, educación ambiental, conservación.



## RESOLUCION No.879

ARMENIA QUINDIO, 25 DE ABRIL DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 583 DEL 19 DE MARZO DE 2024"**

23

Recreación pasiva.  
**USOS LIMITADOS**  
 Bosque protector productor, sistemas agroforestales o silvopastoriles con aprovechamiento selectivo, vertimiento de aguas y extracción de material de arastre.  
**USOS PROHIBIDOS**  
 Loteo para construcción de vivienda, usos industriales y de servicios comerciales, vías carretables, ganadería, bosque productor, tala y quema.

**SUELOS DE PROTECCIÓN**

**PARAGRAFO 2. SUELO DE PROTECCION RURAL, determinado así: AREAS DE CONSERVACIÓN, PROTECCIÓN, RECUPERACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES:**

Son Zonas de especial significación ambiental, aquellas que por su localización, funcionalidad ecológica, composición, biodiversidad y generación de bienes y servicios ambientales esenciales, constituyen un capital natural; en consecuencia merecen ser conservados y protegidos por ser indispensables para el sostenimiento de la vida y garantizar las actividades y los procesos de desarrollo municipal.

**1. AREAS DE PRODUCCION AGROPECUARIA**

Por ubicarse Montenegro en la zona de pie de monte, áreas donde se desarrollan las faenas agropecuarias corresponde esta actividad a toda la geografía rural municipal.

La zona con mayor potencial agrícola, está representada en Montenegro por el área de influencia del corredor Montenegro – Pueblo Tapao, hasta la vereda San José. Con énfasis en lo pecuario el área circundante y de influencia del río de la vieja.

**USOS EN PENDIENTES MAYORES DE 50%****USOS PERMITIDOS:**

Establecimiento de bosques nativos y guaduales, sistemas estabulados de ganadería intensiva para leche, coberturas vegetales en cítricos y arborización de cafetales que se encuentran a libre exposición.

**USOS LIMITADOS:**

Cítricos, ganaderías intensivas con sistemas de semiestabulación, plantaciones forestales, sistemas agrosilvopastoriles.

**USOS PROHIBIDOS:**

Ganadería intensiva (leche, carne), cultivos semestrales, yuca y plátano.

**USOS EN PENDIENTES DEL 30% AL 50%****USOS PERMITIDOS:**

Establecimiento de bosques nativos y guaduales, semestrales con prácticas de conservación, arborización de cafetales que se encuentran a libre exposición.

**USOS LIMITADOS**

Ganadería intensiva, plantaciones forestales y cultivos de plátano y yuca.

**USOS PROHIBIDOS:**

La siembra consecutiva tanto de yuca como de cultivos semestrales (maíz, frijol, sorgo, soya, etc.)

**USOS EN PENDIENTES MENORES AL 30%****USOS PERMITIDOS:**

Bosques nativos y guaduales, ganadería intensiva bajo sistemas silvopastoriles y bancos de proteínas, plátano y cultivos permanentes.

**USOS LIMITADOS:**

Siembras consecutivas tanto de yuca como de cultivos semestrales, métodos de labranza mínima, uso de agroquímicos y plantaciones forestales.

**USOS PROHIBIDOS:**

Cultivos que requieran mecanización convencional para preparación de suelos.

**6. OBSERVACIONES****6.1. DEFINICIONES**

- **USO DEL SUELO.** Es la destinación asignada al suelo por el plan de ordenamiento territorial y los instrumentos que lo desarrollen o complementen, de conformidad con las actividades que se quedan



RESOLUCION No.879

ARMENIA QUINDIO, 25 DE ABRIL DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 583 DEL 19 DE MARZO DE 2024"**

desarrollar sobre el mismo. Los usos pueden ser principales, compatibles, complementarios, restringidos y prohibidos. Cuando un uso no haya sido clasificado como principal, compatible, complementario o restringido se entenderá prohibido. (Decreto Nacional 1077 de 2015 art. 2.2.1.1).

- **USOS DEL SUELO.** Por uso del suelo se entiende la condición favorable o no de desarrollar una actividad socioeconómica en un suelo determinado. Los Usos urbanos son aquellos que requieren de una infraestructura urbana, lograda a través de los debidos procesos de urbanización, que le sirven de soporte físico. *Norma Urbana y Fichas Normativas - Decreto 113 del 14 de noviembre del año 2000.* Es la destinación asignada al suelo por el plan de ordenamiento territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen, de conformidad con las actividades que se puedan desarrollar sobre el mismo, *Decreto 113 del 14 de noviembre del año 2000 y ACUERDO No 007 SEPTIEMBRE 10 DE 2011 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN LOS AJUSTES AL PLAN BASICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO", MAPA DE CLASIFICACIÓN DE TIERRAS POR CAPACIDAD DE USO IGAC.*
- **TIPOS DE USO DEL SUELO.** Los distintos usos se clasifican teniendo en cuenta la tipología edificatoria y la escala de cobertura, según las características físicas del espacio en el cual se llevan a cabo, es decir, la capacidad de soporte que tienen las construcciones para albergar un determinado uso y el cubrimiento que éste tenga dentro del municipio. La clase de artículo, producto o servicio que se ofrezca dentro de la edificación corresponde a la clasificación de actividades. Estas se restringen, regulan o condicionan en algunos sectores de acuerdo con su contexto específico y los objetivos planteados. Los usos definidos para el área rural del municipio de Montenegro se clasifican en: Producción agrícola, pecuaria o agroindustrial, Forestal, Manejo especial Agroturístico (Corredor Montenegro – Pueblo Tapao) y Parque de la Cultura Cafetera, Institucional, Agroindustrial, Recreacional. Cada uno de estos usos, a su vez, cuenta con una clasificación y condiciones para su inserción en el municipio, *Decreto 113 del 14 de noviembre del año 2000 y ACUERDO No 007 SEPTIEMBRE 10 DE 2011 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN LOS AJUSTES AL PLAN BASICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO", MAPA DE CLASIFICACIÓN DE TIERRAS POR CAPACIDAD DE USO IGAC.*
- **CATEGORÍAS DE LOS USOS.**
  1. **Uso Principal:** Uso deseable que coincide con la función específica de la zona y que ofrece las mayores ventajas para el desarrollo sostenible.
  2. **Uso Compatible o Complementario:** Uso que no se opone al principal y concuerda con la potencialidad, productividad y protección del suelo y demás recursos naturales conexos.
  3. **Uso Condicionado o Restringido:** Uso que presenta algún grado de incompatibilidad urbanística y/o ambiental que se pueda controlar de acuerdo con las condiciones que impongan las normas urbanísticas y ambientales correspondientes.
  4. **Uso Prohibido:** Uso incompatible con el uso principal de una zona, con los objetivos de conservación ambiental y de planificación ambiental y territorial, y por consiguiente implica graves riesgos de tipo ecológico y/o social (*Decreto 113 del 14 de noviembre del año 2000, en concordancia con el artículo 2.2.1.1. del Decreto Nacional 1077 de 2015*).

**NOTA:** El presente Concepto de uso de suelo NO constituye ni debe interpretarse que es una autorización para prestar servicios hoteleros o cualquier otro servicio, tampoco es una autorización para construir; con el mismo NO se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; el concepto uso de suelo NO constituye una licencia de construcción, ni una licencia parcelación, ni una licencia urbanística, ni una autorización para prestar servicios hoteleros, ni ningún otro servicio o permiso que no esté contemplado dentro del presente Concepto de uso de suelo.

**NOTA:** En la copia de la presente acta se adhieren y anulan estampillas, según el Decreto Nro. 00939 del 21 de diciembre de 2022, "POR MEDIO DEL CUAL SE INCREMENTAN LAS TARIFAS DE LA ESTAMPILLA PRO HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL QUINDIO SAN JUAN DE DIOS PARA LA VIGENCIA FISCAL 2023" por un valor de \$ 3.200.

La presente certificación se expide a petición del interesado con el objeto de "CONCEPTO USO DE SUELO. Para validez se firma a los veintiséis (26) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

  
ANDREA MARCELA PELÁEZ ORTIZ  
Secretaria de Planeación.

Proyectó: Ing. Civil Andrea Marcela Peláez Ortiz – Secretaria de Planeación.  
Proyecto y Elaboro: Jaime Andrés Calcedo Seirra Contralista - Ordenamiento Territorial, Certificaciones y Uso de Suelo.  
Secretaria de Planeación

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRIBANO



ARMENIA QUINDIO, 25 DE ABRIL DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 583 DEL 19 DE MARZO  
DE 2024"**

Por lo anterior, fue necesario consultar el Decreto 113 del 14 de noviembre del año 2000 **"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PLAN BASICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO 2000 – 2006"** y no se encontró que dentro de la norma, contemplara alguna actividad comercial o de servicios (hospedaje-Hotel) para el suelo rural del municipio de Montenegro (Q), tal y como se establece en el Artículo 20 del mismo Decreto:

"(...)

**ARTICULO 20. CLASIFICACIÓN DE LOS USOS DEL SUELO EN EL AREA RURAL**

*Producción agrícola, pecuaria o agroindustrial*

*Forestal*

*Manejo especial Agroturístico (Corredor Montenegro – Pueblo Tapao) y Parque de la Cultura Cafetera*

*Institucional*

*Agroindustrial*

*Recreacional*

(...)

De igual manera se consultó el Acuerdo 007 de septiembre 10 del año 2011 **"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN LOS AJUSTES AL PLAN BASICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO"**, y del cual se evidencia:

"(...)

**ARTICULO 15. SUELO RURAL:** *Lo constituyen los terrenos comprendidos dentro de los límites administrativos municipales, no aptos para el uso urbano, por razones de oportunidad o por destinación a usos agrícolas, forestales, ganaderos, de explotación de recursos naturales y actividades análogas, que soportan las cargas agrícolas, forestales, pecuarias y agroindustriales. En él se identifican las áreas que requieren un tratamiento especial en función de la preservación de los ecosistemas y de las condiciones ambientales generales para el desarrollo del Municipio de Montenegro. El área rural del Municipio de Montenegro está constituida por todo el territorio excluyendo el suelo urbano y de expansión. Los centros poblados aunque ubicados en el suelo rural, tendrán un tratamiento especial urbano. Dentro del Suelo Rural del Municipio de Montenegro se establecen las siguientes categorías:*

**1.1. ZONA DE DESARROLLO AGRO TURÍSTICO:** *Según el Decreto 3600 de 2007, los servicios ecoturísticos, etnoturísticos, agroturísticos y acuaturísticos podrán desarrollarse en cualquier parte del suelo rural, de acuerdo con las normas sobre usos y tratamientos adoptadas en el plan de ordenamiento territorial o en la unidad de planificación rural. De acuerdo a la Ley 300 de 1996, el agroturismo es un tipo de turismo especializado en el cual el turista se involucra con el campesino en las labores agrícolas. Por sus características, este tipo de turismo se desarrolla en actividades vinculadas a la agricultura, la ganadería u otra actividad, buscando con ello generar un ingreso adicional a la economía rural. Debido a la vulnerabilidad de la comunidad receptora, el Estado velará porque los planes y programas que*

RESOLUCION No.879

ARMENIA QUINDIO, 25 DE ABRIL DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 583 DEL 19 DE MARZO DE 2024"**

*impulsen este tipo de turismo contemplen el respeto por los valores sociales y culturales de los campesinos. Las áreas para el desarrollo agro-turístico en Montenegro están señaladas en el plano general de la Clasificación de Usos del Suelo. Adicionalmente un concepto emitido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo expresa textualmente lo siguiente: ..."el agroturismo, por definición, no es una actividad sustitutiva de la labor agropecuaria, sino que la complementa, se puede deducir que los usos compatibles deben estar ligados necesariamente con los usos agropecuarios. No podría pensarse en usos distintos.*

*Por lo anterior y en armonía con la Ley 300 de 2007, en las áreas señaladas en el plano general de la Clasificación del Suelo y definidas para uso agro turístico, no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso agropecuario actual.*

**1.3. ÁREAS RURALES PARA PROYECTOS ESPECIALES "PARQUE DEL CAFÉ".**

*Otras actividades turísticas. "los atractivos de más relevancia turística lo conforma la temática del Parque Nacional de la Cultura Cafetera y 450 fincas cafeteras que han acondicionado sus viviendas con las exigencias modernas de alojamiento para brindarle a propios y extraños un espacio de integración con el entorno cafetero; un espacio de esparcimiento y cultura propios de la idiosincrasia de la región. Dichos atractivos actualmente se encuentran ocupando suelo rural y la actividad que desarrollan es incompatible con el uso agrícola y pecuario del municipio, razón por la cual a partir del presente Acuerdo de Revisión y Ajuste del Plan Básico de Ordenamiento Territorial, y en cumplimiento del Decreto 097 de 2006, queda totalmente prohibida la parcelación rural y el desarrollo de proyectos de infraestructura que no se encuentren directamente relacionados con su uso agropecuario.*

*En ese sentido en el área de influencia del Parque Nacional de la Cultura Cafetera y resto del Suelo Rural del municipio, que incluyen los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales o de explotación de recursos naturales, no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual. Adicionalmente, los suelos que según la clasificación del IGAC, pertenezcan a las Clases Agrológicas I, II y III, y aquellas que sean necesarias para la conservación del agua y zonas forestales protectoras, y para el control de procesos erosivos, serán considerados como Suelo de Protección dentro del PBOT del Municipio de Montenegro.". Lo anterior en términos del Decreto 3600 de 2.007.*

**Para solucionar el conflicto que actualmente presentan las construcciones existentes en el área de influencia del Parque Nacional de la Cultura Cafetera y resto del Suelo Rural que han perdido el uso principal (agropecuario), el Municipio deberá consultar con el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y definir la categoría de manejo de suelo más adecuada en concordancia con la Ley 388 de 1997, Decreto 3600 de 2006 y la Ley 300 de 1996."**

## RESOLUCION No.879

ARMENIA QUINDIO, 25 DE ABRIL DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 583 DEL 19 DE MARZO DE 2024"**

Así las cosas, encontramos que del certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. **280-118720** se desprende que el fundo cuenta con una fecha de apertura del 19 de febrero de 1997 y tiene una cabida de 6.782.76 M2, lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos permitidos contemplados en la UAF, dadas por el **INCORA**, en la ley 160 de 1994, normatividad incorporada como Determinante Ambiental en la Resolución 1688 de 2023, emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío por tratarse de un predio Rural tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos **CERTIFICADO N° 105** de fecha 26 de septiembre del año 2023, expedido por la Secretaria de Planeación del Municipio de Montenegro (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

27

Que conforme a lo anterior, de la solicitud del permiso de vertimiento, esta subdirección de Regulación y Control Ambiental puede concluir que en el predio **1) LT LA CLARITA** ubicado en la vereda **EL CASTILLO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-118720** y ficha catastral No. **000100000050164000000000**, se pretende desarrollar actividad de alojamiento, situación que no está contemplada como uso actual, principal o compatible en el predio objeto de la solicitud, como lo determina el concepto de uso de suelo 105 de fecha del 26 de septiembre del año 2023, expedido por la Secretaria de Planeación del Municipio de Montenegro (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

Que en el predio **1) LT LA CLARITA** ubicado en la vereda **EL CASTILLO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-118720** y ficha catastral No. **000100000050164000000000**, puede desarrollarse la actividad comercial "ALOJAMIENTO RURAL", siempre y cuando el predio guarde relación con la naturaleza y destino del mismo, pero teniendo en cuenta la actividad que se desarrolla en el predio no guarda relación con la vocación del suelo rural, que es agrícola y agropecuaria conlleva a la negación del permiso de vertimientos.

Además también es cierto que el Decreto 1077 de 2015 en su artículo 12 contempla la actividad agroturística y de acuerdo a la Política Nacional de Turismo la define en los siguientes términos;

*"Es un tipo de turismo especializado en el cual el turista se involucra con el campesino en las labores agrícolas. Por sus características este tipo de turismo se desarrolla en actividades vinculadas a la agricultura, la ganadería u otra actividad, buscando con ello generar un ingreso adicional a la economía rural".*

Vista la anterior definición, según concepto del Ministerio de Comercio, Industria y turismo, el agroturismo, no es una actividad de la labor agropecuaria, sino complementaria, y de lo observado en campo en la visita realizadas por el ingeniero civil de esta Subdirección el día 15 de febrero de 2024, la actividad principal desarrollada en el predio es hospedaje, y en momento alguno se evidenció que dicha actividad fuera complementaria de la labor agropecuaria que es propiamente la vocación del suelo de producción agrícola y pecuaria.

Que con todo lo anterior, y teniendo en cuenta los análisis jurídicos a la documentación presentada dentro de la solicitud con radicado **12251-2023**, se pudo determinar que no es posible el otorgamiento del permiso de vertimientos, de acuerdo a la destinación y al uso que se pretende realizar en el predio, ya que no es compatible con la actividad de



RESOLUCION No.879

ARMENIA QUINDIO, 25 DE ABRIL DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 583 DEL 19 DE MARZO  
DE 2024"**

alojamiento, que se pretende desarrollar puesto que la solicitud presentada para el predio es uso de hospedaje, actividad comercial o de servicios que no encaja en la conservación y protección del suelo ya que el flujo turístico puede ocasionar una afectación ambiental, situaciones que originan la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con claros elementos de juicio para no otorgar el correspondiente permiso de vertimientos correspondiente al predio **1) LT LA CLARITA** ubicado en la vereda **EL CASTILLO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-118720** y ficha catastral No. **000100000050164000000000**.

De lo anteriormente citado y de la propuesta presentada dentro del trámite de la solicitud del permiso de vertimiento 12251-2023, se concluye que la actividad a desarrollar dentro del predio **1) LT LA CLARITA** ubicado en la vereda **EL CASTILLO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-118720** y ficha catastral No. **000100000050164000000000**, es de alojamiento rural.

Que de lo anterior, se evidencia que a pesar de que dentro de la solicitud con radicado 12251 de 2023, reposa el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad COMERCIALIZADORA F & C S.A.S, no se evidencia que la actividad comercial o de servicios (de Alojamiento) existe antes de la vigencia del Decreto No. 113 del 14 de septiembre de 2000 **"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PLAN BASICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO 2000 – 2006"** y/o del Acuerdo No. 007 del año 2011 **"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN LOS AJUSTES AL PLAN BASICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO"**, teniendo en cuenta también, que no se evidencia la correspondiente consulta con el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el fin de definir la categoría de manejo de suelo más adecuada para el predio objeto de solicitud, en concordancia con la Ley 388 de 1997, Decreto 3600 de 2006 y la Ley 300 de 1996.

Finalmente, el Decreto 3600 de 2007, compilado por el Decreto 1077 del año 2015, *por el cual se reglamentan las disposiciones de las leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones.* Comprende dentro de las áreas que deben ser objeto de una especial protección ambiental áreas de reserva forestal, en este sentido en el marco de los planes de ordenamiento territorial o de los esquemas de ordenamiento territorial no se puede perder de vista las áreas que son objeto especial de protección ambiental según la legislación vigente, como también aquellas que hacen parte de la estructura ecológica principal.

Igualmente, La Ley 388 de 1997, en su artículo 35 contempla la imposibilidad de urbanizar terrenos que se encuentran localizados dentro de estas clases:

**"Artículo 35º. - Suelo de protección.** *Constituido por las zonas y áreas de terreno localizados dentro de cualquiera de las anteriores clases, que por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos*

## RESOLUCION No.879

ARMENIA QUINDIO, 25 DE ABRIL DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 583 DEL 19 DE MARZO DE 2024"**

*domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse".*

29

**Que el Decreto 097 de 2006**, compilado por el Decreto 1077 del año 2015, *Por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones, contempla en su Artículo 2. "Edificación en suelo rural. La expedición de licencias urbanísticas en suelo rural, además de lo dispuesto en el Decreto 1600 de 2005, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, y en la legislación específica aplicable, se sujetará a las siguientes condiciones:*

1. *Deberá darse estricto cumplimiento a las incompatibilidades sobre usos del suelo señaladas en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen.*
2. *Solamente se podrá autorizar la construcción de edificaciones dedicadas a la explotación económica del predio que guarden relación con la naturaleza y destino del mismo, en razón de sus usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y/o actividades análogas.*
3. *La construcción de equipamientos de suelo rural podrá autorizarse siempre que se compruebe que no exista la posibilidad de formación de un núcleo de población, de conformidad con la localización previstas para estos usos por el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen.*
4. *El desarrollo de usos industriales, comerciales y de servicios en suelo rural se sujetará a las determinaciones, dimensionamiento y localización de las áreas destinadas a estos usos en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen.*
5. *La autorización de actuaciones urbanísticas en centros poblados rurales se subordinará a las normas adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen, para orientar la ocupación de sus suelos y la adecuada dotación de infraestructura de servicios básicos y de equipamiento social.*

Que con todo lo anterior, y teniendo en cuenta los análisis jurídicos a la documentación presentada dentro de la solicitud con radicado **12251-2023**, se pudo determinar que no es posible el otorgamiento del permiso de vertimientos, de acuerdo a la destinación y al uso que se pretende realizar en el predio, ya que no es compatible con la actividad que se pretende desarrollar en el predio que es de alojamiento, de hospedaje, actividad comercial o de servicios que no encaja en la conservación y protección del suelo ya que el flujo turístico puede ocasionar una afectación ambiental, además de lo anterior el ingeniero civil como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente, se determina que, **NO** es viable técnicamente la propuesta de saneamiento existente, situaciones que originan la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con suficientes elementos de juicio para no otorgar el correspondiente permiso de vertimientos correspondiente al predio **1) LT LA CLARITA** ubicado en la vereda **EL CASTILLO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**.

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018. (...)"

**RESOLUCION No.879**

**ARMENIA QUINDIO, 25 DE ABRIL DE 2024**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 583 DEL 19 DE MARZO DE 2024"**

Que mediante la Resolución No.583 del 19 de marzo del año 2024, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., **PROCEDE A NEGAR UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN ALOJAMIENTO EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT LA CLARITA UBICADO EN LA VEREDA EL CASTILLO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**. Acto administrativo debidamente notificado el día 22 de marzo de 2024 a través del correo electrónico [auditoria@rocalesyconcretos.com](mailto:auditoria@rocalesyconcretos.com) a la **COMERCIALIZADORA F & C S.A.S** identificada con el Nit N° **901319241-8** PROPIETARIA del predio **LT LA CLARITA UBICADO EN LA VEREDA EL CASTILLO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-118720**, representada legalmente por la señora **CLAUDIA INES PABON MOSQUERA** identificada con cédula de ciudadanía N° **31.953.797** mediante oficio con radicado No.0004055.

Que para el día 11 de abril del año 2024, de manera virtual mediante oficio con radicado número **03965-24**, la señora **CLAUDIA INES PABON MOSQUERA** identificada con cédula de ciudadanía N° **31.953.797** quien actúa en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **COMERCIALIZADORA F & C S.A.S** identificada con el Nit N° **901319241-8**, sociedad **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LT LA CLARITA** ubicado en la vereda **EL CASTILLO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-118720**, interpone Recurso de Reposición contra la Resolución N° **583** del **19 de marzo** del año **2024**, "**POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN ALOJAMIENTO EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT LA CLARITA UBICADO EN LA VEREDA EL CASTILLO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES** perteneciente al trámite solicitado mediante radicado N°**12251-2023**.

**PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO**

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por la señora **CLAUDIA INES PABON MOSQUERA** identificada con cédula de ciudadanía N° **31.953.797** quien actúa en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **COMERCIALIZADORA F & C S.A.S** identificada con el Nit N° **901319241-8**, sociedad **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LT LA CLARITA** ubicado en la vereda **EL CASTILLO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-118720**”, dentro del trámite con radicado **12251-2023**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 “*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

**"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

ARMENIA QUINDIO, 25 DE ABRIL DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 583 DEL 19 DE MARZO DE 2024"**

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

**NOTA:** El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

**Artículo 75. Improcedencia.** No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

**Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

RESOLUCION No.879

ARMENIA QUINDIO, 25 DE ABRIL DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 583 DEL 19 DE MARZO DE 2024"**

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*

**Artículo 78. Rechazo del recurso.** *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

**Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas.** *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

*Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.*

*Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.*

*Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.*

*En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.*

**Artículo 80. Decisión de los recursos.** *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

## RESOLUCION No.879

ARMENIA QUINDIO, 25 DE ABRIL DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 583 DEL 19 DE MARZO DE 2024"**

*La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."*

33

Que, una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado la señora **CLAUDIA INES PABON MOSQUERA** identificada con cédula de ciudadanía N° **31.953.797** quien actúa en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **COMERCIALIZADORA F & C S.A.S** identificada con el Nit N° **901319241-8**, sociedad **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LT LA CLARITA** ubicado en la vereda **EL CASTILLO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-118720**, dentro del trámite con radicado **12251-2023**, en contra la Resolución No. 583 del 19 de marzo del año 2024, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por la interesada la señora **CLAUDIA INES PABON MOSQUERA** identificada con cédula de ciudadanía N° **31.953.797** quien actúa en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **COMERCIALIZADORA F & C S.A.S** identificada con el Nit N° **901319241-8**, sociedad **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LT LA CLARITA** ubicado en la vereda **EL CASTILLO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-118720**, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir la notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem en los siguientes términos:

**I. HECHOS**

(...)"

1. *La CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO, notificó al propietario del predio La Clarita ubicado en la vereda El Castillo del Municipio de Montenegro del Departamento del Quindío, la Resolución 583 del 19 de marzo de 2004, considerando lo siguiente:*
  - a. *Que el 20 de octubre de 2023, se presentó a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL, DEL QUINDIO - CRQ, la solicitud para el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, quedando la solicitud para el predio La Clarita con radicado 12251 de 2023.*
  - b. *Que el día 22 de marzo de 2024 la sociedad Comercializadora F & C S.A.S. mediante la notificación de la Resolución 583 del 19 de marzo de 2024 por medio de la cual se niega un permiso de vertimientos de agu residuales domésticas proferida por parte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO CRQ, se percató que personal de la autoridad ambiental realizó visita técnica al predio La Clarita el 15 de febrero de 2024.*
  - c. *Que de acuerdo a lo relacionado en la Resolución 583 del 19 de marzo de 2024 por medio de la cual se niega un permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, respecto a la visita técnica, que en el predio La Clarita existe un sistema de tratamiento provisional para el que las condiciones de los accesorios y la disposición final del agua residual tratada no es adecuada.*
  - d. *Que en el marco del trámite con Expediente 12251 de 2023 correspondiente al*

**RESOLUCION No.879**

**ARMENIA QUINDIO, 25 DE ABRIL DE 2024**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 583 DEL 19 DE MARZO DE 2024"**

*predio La Clarita, no se recibió notificación para atender la visita técnica por parte del personal de la CRQ por lo que ésta no fue atendida por una persona conocedora del proyecto, motivo por el cual no informó que el sistema de tratamiento de aguas residuales existente corresponde al de vivienda construida hace 25 años, el cual no será operado por cuanto está incluido en las actividades de demolición.*

- e. *Que dentro de los considerandos de la Resolución 583 del 19 de marzo de 2024 por medio de la cual se niega un permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas para el predio La Clarita, se establece que los documentos técnicos presentados por el propietario del predio, cumplen con los preceptos normativos, siendo importante mencionar que se detallan los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas que se contemplan desarrollar en el proyecto.*

**II. INFORMACIÓN ADICIONAL SUMINISTRADA POR LOS PROPIETARIO: DEL PREDIO LOTE REGALO DE DIOS**

*La propietaria del predio La Clarita entregó en el marco del trámite de permiso vertimientos de aguas residuales domésticas del predio La Clarita con Expediente 12251 de 2023, entregó los documentos técnicos necesarios para adelantar adecuadamente el mismo.*

*La Resolución Resolución 583 del 19 de marzo de 2024 por medio de la cual se niega el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas da cuenta de ello, no se relaciona la falta de alguno de los documentos técnicos exigidos por la Autoridad Ambiental, para este trámite*

*Con lo anterior, se entiende que el soporte documental de carácter técnico, tiene las consideraciones, pertinentes para el trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas del predio La Clarita con Expediente 12251 de 2023.*

**III. REPARO DEL RECORRENTE, OBJETO DE RECURSO**

*El acto administrativo Resolución 583 del 19 de marzo de 2024 por medio de la cual se niega un permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas para el predio La Clarita, en la parte resolutive, ordena la negación de la solicitud con radicado Expediente 12251 de 2023, a pesar que existen en materia técnica las condiciones necesarias para el desarrollo del trámite ambiental.*

**IV. PETICIÓN**

*Conforme a lo brevemente expuesto, de manera respetuosa solicito a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO, lo siguiente: Dejar sin efectos la Resolución 583 del 19 de marzo de 2024 por medio de la cual se niega un permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas para el predio La Clarita, Expediente 12251 de 2023, teniendo en cuenta lo expuesto en el presente recurso de reposición, esto, en búsqueda de economía procesal, pues en caso contrario se tendría que radicar nuevamente el trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, siendo que se cuentan con las Condiciones documentales técnicas adecuadas.*

**V. PROCEDENCIA DEL RECURSO**

*Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, que dispone lo siguiente:*

## RESOLUCION No.879

ARMENIA QUINDIO, 25 DE ABRIL DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 583 DEL 19 DE MARZO DE 2024"**

(...) Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique adicione o revoque (...).

35

**V. FUNDAMENTO NORMATIVO**

Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011. VII. PRUEBAS Se solicita a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO-CRQ que obre como prueba dentro del recurso de reposición, los documentos técnicos que reposan en el expediente del trámite objeto del presente recurso.

**IX. NOTIFICACIONES**

Las recibiré en la dirección: Calle 6 norte #2-36 oficina 516 edificio Campanario Celular: 3117193354. Correo: [auditoria@rocalesyconcretos.com](mailto:auditoria@rocalesyconcretos.com).

Cordialmente,

CLAUDIA PABON MOSQUERA

C.C. 31 953797

Calle 6N #2N-36 Oficina 516 Edif. Campanario Telefono. 6680042-3117193354

Incorporar como material probatorio, toda la documentación que reposa en el expediente 12151 de 2023 las cuales serán analizadas de manera integral.

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL**

Atendiendo lo expuesto en el recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente se notificó la Resolución No. 583 del 19 de marzo del año 2024, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., **PROCEDE A NEGAR UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN ALOJAMIENTO EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT LA CLARITA UBICADO EN LA VEREDA EL CASTILLO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**. Acto administrativo debidamente notificado el día 22 de marzo de 2024 a través del correo electrónico [auditoria@rocalesyconcretos.com](mailto:auditoria@rocalesyconcretos.com) a la **COMERCIALIZADORA F & C S.A.S** identificada con el Nit N° **901319241-8** PROPIETARIA del predio **LT LA CLARITA UBICADO EN LA VEREDA EL CASTILLO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-118720**, representada legalmente por la señora **CLAUDIA INES PABON MOSQUERA** identificada con cédula de ciudadanía N° **31.953.797** mediante oficio con radicado No.0004055.

Sin embargo, es pertinente aclarar que la Resolución número 583 del 19 de marzo del año 2024, se ordena el archivo del trámite, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación de los numerales de la solicitud del recurso allegado a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, me permito pronunciarme de acuerdo a lo siguiente:



**RESOLUCION No.879**

**ARMENIA QUINDIO, 25 DE ABRIL DE 2024**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 583 DEL 19 DE MARZO DE 2024"**

**HECHO I**

**A LOS HECHOS a,b,c:** Son ciertos

**AL HECHO d** Se resalta que para la programación de la visita técnica se procedió a comunicarse al número telefónico 311 719 33 54 que figura en el expediente desde el día 13 de febrero de 2024, sin embargo fue hasta el 14 de febrero que se estableció comunicación y se programó para que se realizara el 15 de febrero de 2024, como se detalla a continuación en el registro de llamada:

36



Por otra, parte el auto de inicio en el artículo segundo, la entidad ordena la práctica de la visita técnica en marco de lo requerido por la norma, con el fin de informarle al usuario que se encuentra en la etapa de verificación mediante visita, por lo cual debe estar atento a la realización de la misma.

*[Firma manuscrita]*

## RESOLUCION No.879

ARMENIA QUINDIO, 25 DE ABRIL DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 583 DEL 19 DE MARZO DE 2024"**

De igual forma en la programación de las visitas se indica al usuario que la visita debe ser atendida por una persona que tenga pleno conocimiento del proyecto y de la propuesta de ubicación del sistema de tratamiento.

37

**AL HECHO e** Si bien, los documentos técnicos cumplen con el RAS 0330-17 presentado el diseño de 2 STARD, no se especifica lo relacionado con el STARD existente ni allega La documentación técnica con los diseños, por lo que la propuesta no es clara.

Se resalta que uno de los requisitos del trámite de permiso de vertimiento es especificar o realizar descripción detallada de las actividades o obras o proyectos que generan el vertimiento, informando si el proyecto está construido o no.

Además de lo anterior, se destaca que el STARD existente actualmente No Cumple con la Normatividad actual al realizar descarga directa al suelo.

**HECHO II**

Es cierto la documentación se aportó de manera completa sin embargo se reite lo consignado líneas atrás contenido en el hecho e

**HECHO III**

Al respecto como se indicó con antelación y en el Acto administrativo recurrido el ingeniero civil en las conclusiones de la visita técnica y de la revisión de las condiciones técnicas indica lo siguiente:

“(...)

**5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

*El predio objeto de la solicitud de permiso de vertimiento se encuentra una (1) vivienda construida, esta cuenta con un STARD compuesto de una (1) trampa de grasas construida en material, un (1) tanque séptico prefabricado de 2000 litros y un (1) FAFA prefabricado de 2000 litros con grava como material filtrante, tanto el tanque séptico como el FAFA, no cuentan con los accesorios correctos. El sistema no cuenta con una correcta disposición final de las aguas tratadas. Al analizar la información recolectada en campo y el registro fotográfico de la visita, se determina que modulo final con el que cuenta el sistema es un filtro anaerobio de flujo ascendente, el cual hace descarga directa a la superficie.*

**6. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TÉCNICAS**

*El sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto para los alojamientos y la vivienda del "casero" cumple técnicamente, ajustándose a los términos de referencia establecidos en la normatividad vigente. Esto en cuanto a lo propuesto en la documentación presentada en las memorias de cálculo y planos de detalle del sistema.*

RESOLUCION No.879

ARMENIA QUINDIO, 25 DE ABRIL DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 583 DEL 19 DE MARZO DE 2024"**

En el predio se encuentra construida una (1) vivienda, habitada por 2 personas, la cual cuenta con cuatro (4) habitaciones, dos (2) baños y una (1) cocina. El sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas evidenciado durante la visita técnica no se encuentra especificado en las memorias técnicas presentadas para el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento. Además, este sistema no se ajusta a los términos de referencia establecidos en la normatividad vigente (ver OBSERVACIONES).

Adicionalmente, al momento de la visita se evidencio que los sistemas propuestos para los alojamientos y la vivienda del "casero" aún no han sido construidos."

y concluye lo siguiente:

"Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 12251-23 para el predio LA CLARITA, ubicado en la vereda EL CASTILLO del municipio de Montenegro, Quindío, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-118720 y ficha catastral No. 000100000050164000000000, se determina que:

- Por las razones expuestas anteriormente en OBSERVACIONES, **NO es viable técnicamente la propuesta de saneamiento existente.**
- El predio se ubica por fuera de áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015. "

#### IV PETICION

No es procedente dejar sin efectos la Resolución la Resolución 583 del 19 de marzo de 2024, Por medio de la cual se negó el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas expedida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental los predios denominados **1) LT LA CLARITA** ubicado en la vereda **EL CASTILLO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-118720** con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo. Por lo tanto No es posible otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales solicitado con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Todo lo anterior, permite establecer que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., fundamentó el acto administrativo que negó la solicitud del trámite de permiso de vertimiento para el predio denominado **LT LA CLARITA** ubicado en la vereda **EL CASTILLO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-118720**, propiedad de la sociedad **COMERCIALIZADORA F & C S.A.S** identificada con el Nit N° **901319241-8**, representada legalmente por la señora **CLAUDIA INES PABON MOSQUERA** identificada con cédula de ciudadanía N° **31.953.797**, dando aplicación a las normas legales, ambientales y constitucionales así como el del Decreto No. 113 del 14 de septiembre de 2000 **"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PLAN BASICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO 2000 – 2006"** y/o del Acuerdo No. 007 del año 2011 **"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN LOS AJUSTES AL PLAN BASICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO"**, y que en esta instancia procesal los motivos que se tuvieron en consideración para negar el permiso de vertimiento no han cambiado y aún persisten, toda vez que en el **PLAN BASICO**

## RESOLUCION No.879

ARMENIA QUINDIO, 25 DE ABRIL DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 583 DEL 19 DE MARZO DE 2024"**

DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO no se encuentra contemplado la actividad hotelera tratándose de un predio ubicado en suelo rural.

39

**COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO**

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales.

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por la señora **CLAUDIA INES PABON MOSQUERA** identificada con cédula de ciudadanía N° **31.953.797**, quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **COMERCIALIZADORA F & C S.A.S** identificada con el Nit N° **901319241-8**, sociedad **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LT LA CLARITA** ubicado en la vereda **EL CASTILLO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-118720**, tal y como lo establecen los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

**RESOLUCION No.879**

**ARMENIA QUINDIO, 25 DE ABRIL DE 2024**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 583 DEL 19 DE MARZO  
DE 2024"**

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para no acceder al recurso de reposición interpuesto por la señora **CLAUDIA INES PABON MOSQUERA** identificada con cédula de ciudadanía N° **31.953.797**, quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **COMERCIALIZADORA F & C S.A.S** identificada con el Nit N° **901319241-8**, sociedad **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LT LA CLARITA** ubicado en la vereda **EL CASTILLO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-118720** y ficha catastral No. **0001000000050164000000000**, razón por la cual se procederá a ratificar la Resolución No.583 del 19 de marzo del año 2024 y en consecuencia se dispondrá el archivo del trámite.

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico y técnico que anteceden, considera este Despacho que NO es procedente reponer la decisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

## RESOLUCION No.879

ARMENIA QUINDIO, 25 DE ABRIL DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 583 DEL 19 DE MARZO DE 2024"****RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión contenida en la Resolución No. 583 del 19 de marzo del año 2024, por medio del cual la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., procede a la negación de trámite de permiso de vertimiento con radicado número **12251 de 2023**, en el sentido de dar por terminada la citada actuación administrativa y archivar la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.


**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR AL CORREO ELECTRONICO** - la presente decisión de acuerdo a la autorización realizada en el escrito del recurso por parte la señora **CLAUDIA INES PABON MOSQUERA** identificada con cédula de ciudadanía N° **31.953.797**, quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **COMERCIALIZADORA F & C S.A.S** identificada con el Nit N° **901319241-8**, sociedad **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LT LA CLARITA** ubicado en la vereda **EL CASTILLO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-118720** y ficha catastral No. **0001000000050164000000000**, se procede a notificar la presente Resolución al correo electrónico auditoria@rocalesyconcretos.com de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO.** Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO CUARTO.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO: - PUBLÍQUESE.** De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA**  
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

  
MARIA TERESA GOMEZ GOMEZ  
Proyecto Abogada Contratista SRCA

  
MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR  
Aprobación Jurídica Profesional Especializado Grado 16

  
JEISSY RENTERIA TRIANA  
Profesional Universitario Grado 10